

## LEY H N° 2959

**Artículo 1º** - Centralízase en el presupuesto anual para cada ejercicio por intermedio de una partida presupuestaria, el pago de las sentencias judiciales firmes y exigibles, conforme el artículo 55 de la Constitución Provincial #.

**Artículo 2º** - Determináse que las ejecuciones derivadas de sentencias sobre bienes del Estado Provincial, conforme lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Provincial # y el artículo 1º de la presente Ley, tendrán como único mecanismo de pago el presupuesto anual, en donde se habilitará una partida presupuestaria destinada a tal fin, respetándose la fecha de sentencia firme para el otorgamiento del orden de prioridad.

**Artículo 3º** - Las erogaciones que por estos conceptos no puedan ser atendidas en el ejercicio correspondiente, en atención al límite de la partida, se trasladarán al próximo ejercicio.

**Artículo 4º** - Entiéndese como renta anual la totalidad de los recursos que ingresan al Tesoro provincial, luego de realizadas las afectaciones correspondientes originadas en normas legales específicas.

**Artículo 5º** - La Ley de Presupuesto definirá las partidas consideradas inembargables para dar cumplimiento a las pautas de la presente.

**Artículo 6º** - En los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial #, decláranse inembargables los bienes destinados a la asistencia social, la salud, la educación y la justicia.

**Artículo 7º** - Considéranse incluidos en la inembargabilidad determinada en el artículo anterior, los siguientes bienes:

- a) Los recursos provenientes de la recaudación de impuestos administrados por la Dirección General de Rentas y los provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos normado por la Ley Nacional N° 23.548 #, Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas, en tanto no se efectúe la distribución prevista en la Ley Provincial N° 1.946 y sus modificatorias #.
- b) Los inmuebles destinados al asiento de los poderes constituidos, Ministerios del Poder Ejecutivo, sus delegaciones, Jefatura y toda otra dependencia policial, entes autárquicos y sus dependencias.
- c) Los automotores afectados al servicio de salud, educación, seguridad y asistencia social.

**Artículo 8º** - Los créditos por gastos reconocidos y honorarios regulados en los procesos judiciales a peritos u otros auxiliares de la justicia designados de oficio que estén a cargo del Estado, cuando éste no haya sido parte litigante en el proceso, ni condenado en costas, serán abonados con fondos del Presupuesto del Poder Judicial.